



**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-335**

15 de septiembre de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00062”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00062-00, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del despacho comisorio de radicado N.º 180014003004-2022-80001-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 5 de septiembre de 2022, el abogado Martin Fernando Vargas Ortiz, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón que ha solicitado al Despacho que se fije fecha oportuna para realizar diligencia de secuestro, toda vez que la programada para el pasado 20 de mayo no se llevó a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte interesada, sin cumplirse despacho comisorio.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa*

*de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 6 de septiembre de 2022 al Despacho N.º 1. con auto del 7 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-358 fechado 7 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

- **Contestación al Requerimiento**

Con oficio del 7 de septiembre de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en esta Corporación, en esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

En principio informa que, por error involuntario se omitió notificar por estado la providencia que señaló fecha para adelantar la diligencia de secuestro para la cual se comisionó a este juzgado, no obstante, una vez verificado el error, el suscrito procedió de manera inmediata a enterar al profesional interesado de dicho proveído.

Añade que, conforme lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan).

Señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, mencionó que están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

#### **V. CONSIDERACIONES**

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para

las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de

independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del despacho comisorio de radicado N.º 180014003004-2022-80001-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado Martín Fernando Vargas Ortiz, al despacho comisorio de radicado N.º 180014003004-2022-80001-00, se observa que aportó historial de correos electrónicos dirigidos al Juzgado implicado, mediante el cual solicitó se fijara fecha para diligencia de secuestro, enviados los días 6 y 14 de junio y 2 de agosto de 2022.
- ii) Por su parte el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
  - Auto de sustanciación N.º 795 del 26 de agosto de 2022, dictado dentro del despacho comisorio objeto de esta vigilancia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 0001

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
DEL CRUITO- FLORENCIA

RADICACIÓN: 18001400300420228000100

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON

APODERADO: DR. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ

RADICADO: 180013103002 20200036900

SUSTANCIACIÓN: 795

Conforme lo solicitado por el apoderado, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 8 de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble Lote Rural denominado "Villa Adriana", ubicado en la vereda LAS DAMAS, jurisdicción del Municipio de Florencia, con matrícula número 420-100160, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, cuyo linderos serán aportados por la parte actora al momento de la diligencia.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESELE esta decisión al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se remite copia de la providencia en mención.

### **VIII. DEL CASO CONCRETO**

El abogado Martin Fernando Vargas Ortiz, allegó a esta Corporación vía correo electrónico, solicitud dirigida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del despacho comisorio de radicado N.º 180014003004-2022-80001-00, mediante la cual solicita al Despacho Judicial que se fije fecha oportuna para realizar diligencia de secuestro, toda vez que la diligencia programada el pasado 20 de mayo no se llevó a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte interesada.

Frente a los supuestos facticos que soportan la queja, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, informó a esta judicatura que por error involuntario se omitió notificar por estado la providencia que señaló fecha para adelantar la diligencia de secuestro para la cual se comisionó a ese juzgado, no obstante, una vez verificado el error, el Funcionario procedió de manera inmediata a enterar al profesional interesado de dicho proveído.

Como se expuso en el acápite de pruebas de este acto administrativo, el Juez implicado, aportó al presente trámite, copia de la decisión proferida el pasado 26 de agosto, donde se logró evidenciar dicho pronunciamiento realizado dentro del despacho comisorio de radicado N.º 180014003004-2022-80001-00, donde se dispuso fijar la hora de las 9:30 de la mañana del día 8 de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble Lote Rural denominado “Villa Adriana”, ubicado en la vereda LAS DAMAS, jurisdicción del Municipio de Florencia, con matrícula número 420-100160, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ.

Conforme a lo anterior, se puede demostrar que efectivamente el Juzgado implicado atendió la solicitud de abogado Martin Fernando Vargas Ortiz, previo al trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, como se observó en la providencia dictada el 26 de agosto, firmada electrónicamente por el Funcionario Judicial en la misma fecha, sin embargo, también se evidenció que el profesional del derecho no estaba enterado de la decisión emitida por el Despacho judicial, puesto que, pese a que se atendió favorablemente la solicitud, esta no fue debidamente cargada en el microsítio del Juzgado ubicado en el portal web de la Rama Judicial, ni registrada en el aplicativo Justicia XXI, para que pudiera ser consultado por el abogado y por las partes que intervienen en el proceso, como se evidencia en el registro de actuaciones del referido despacho comisorio, el cual se procede se insertar a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado Municipal - Civil			Juez 4CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especiales	Despachos Comisorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETA			- CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DESPACHO COMISORIO N° 001 PROCEDENTE DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO 2020-369					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD FIJAR FECHA			06 Sep 2022
02 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REPROGRAMACION DILIGENCIA SECUESTRE			02 Aug 2022
07 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD FIJAR FECHA			07 Jun 2022

Planteada dicha situación, destaca esta Corporación que, una vez adelantado el requerimiento inicial al funcionario judicial, en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, procedió a subsanar la omisión advertida, comunicando vía correo electrónico al abogado Martin Fernando Vargas Ortiz, de la programación de la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, como se puede observar a continuación en el correo electrónico aportado por el Juez Dydier Mauricio Díaz Martínez.

**COPIA AUTO SEÑALA FECHA SECUESTRO DESPACHO COMISORIO 2021-80001**

Dydier Mauricio Diaz Martinez <ddiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 11:24

Para: martinvargas07@yahoo.es <martinvargas07@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (102 KB)  
2022-80001 FijarFechaSecuestro.pdf;

Respetado Dr.

Con la presente remito para su enteramiento, copia de la providencia del asunto, la cual, por error involuntario, no se publicó en el respectivo estado del día siguiente a su emisión; no obstante, la diligencia se encuentra programada en este despacho para ser adelantada el día de mañana.

Cordialmente,

MAURICIO DIAZ MARTINEZ  
Juez 04 Civil Municipal de Florencia



En ese orden de ideas, se observó que efectivamente se presentó omisión por parte del Despacho involucrado, sin embargo, ello no implica la existencia de una mora judicial injustificada, puesto que esta se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial, en el presente evento, se determinó que efectivamente el Despacho Judicial atendió oportunamente la solicitud elevada por el abogado, sin embargo, esta decisión no fue publicada en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con reglamento de la vigilancia judicial administrativa, se resalta que el funcionario judicial desplegó las acciones tendientes a superar la omisión advertida, dándole impulso al proceso al comunicarle la decisión de la programación de la diligencia de secuestro al solicitante, como se evidencio, situación que se encuentra fundamentada en el artículo 6º del Acuerdo N.º 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3º, lo siguiente: *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”*

Con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo, al comprobarse que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el abogado quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que el funcionario judicial subsanó la omisión advertida por esta Corporación, al notificar la programación de la diligencia de secuestro al abogado solicitante, dentro del despacho comisorio de radicado N.º 180014003004-2022-80001-00, en ese sentido, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **15 de septiembre de 2022.**

#### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de

Florencia, iniciada dentro del Despacho Comisorio identificado con el N.º 180014003004-2022-80001-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

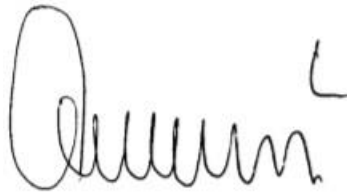
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **15 de septiembre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:  
Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10527b4ad097b4563bbd19a70add80db856b294fc48008840102ec3d8e554ee5**

Documento generado en 15/09/2022 05:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**